



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandantes	Jairo Luis de la Cruz Ortiz Marisol Muñoz Velásquez
Demandado	Hospital Universitario del Valle Evaristo García
Radicación N.º	76 001 31 05 010 2018 00512 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 569

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones desplegadas por el juzgado de origen se hace necesario referirse en primera oportunidad a la siguiente.

I. SOLICITUD DE ADICIÓN A LA DEMANDA

El día 30 de abril de 2019 la apoderada demandante presentó escrito adicionando a la demanda un hecho y su respectivo soporte probatorio adicional a los que ya reposaban la demanda, como quiera que el art. 93 del CGP establecen que las modificaciones dadas a la demanda en el sentido de adicionar o modificar hechos, pretensiones o pruebas hacen referencia a una reforma a la misma, deberá dársele a esta la connotación de reforma y su trámite corresponde a lo dispuesto en el art. 28 del CPTSS, como quiera que esta fue presentada en termino se admitirá y se correrá el respectivo traslado a la parte demandada para su pronunciamiento.

Ahora, como se evidencian algunas falencias en el escrito de contestación a la demanda, en virtud del principio de economía

procesal, se dispondrá su devolución para que al contestarse se pronunciar de forma conjunta a el hecho y prueba adicionados por la parte actora.

II. NOTIFICACIÓN Y TERMINO DE CONTESTACIÓN

El pasado **04 de julio de 2019** se surtió trámite de notificación de la demanda a la entidad demanda **Hospital Universitario del Valle Evaristo García** mediante la remisión de aviso judicial, luego el **15 de julio de 2019** la entidad allegó escrito de contestación de la demanda y como quiera que su presentación se ajusta al término que tenía para presentarla se procederá a verificar los aspectos formales de la demanda.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Efectuado el respectivo control de legalidad a la contestación de la demanda allegada por el apoderado del **Hospital Universitario de Valle, Evaristo García** se observa que la misma adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el art. 31 del C.P.T y de la S.S. Por lo que se devolverá para que la parte efectúe las siguientes correcciones:

“Art. 31 C.P.T y de la S.S. – Numeral 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y lo que no le constan. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”

Omite el demandante realizar un efectivo pronunciamiento expreso y **concreto** frente a los hechos expuestos por los demandantes, específicamente deberá adecuar su

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

pronunciamiento respecto de los hechos **CUARTO AL VIGECIMO NOVENO**.

Al particular, el apoderado de la entidad demandada deberá referirse a las manifestaciones de los demandados, evitando contradicciones en sus respuestas, en caso de que opte por una oposición deberá argumentar las razones **concretas** sobre el hecho lo que desea controvertir, y por este último término se entiende los argumento inequívocos sobre los actos que presupongan una contraposición; ello sin necesidad de plasmar dentro de su respuesta apreciaciones subjetivas, valoraciones personales que en nada tiene que ver con los hechos de la demanda, como tampoco resulta admisible que se plasmen artículos completos que pertenecen a las razones de derecho por lo que si desea hacerlos valer deberá trasladarlos a dicho acápite, claramente guardando correlación a lo que se puede denominar razones y fundamentos de derecho.

Por otro lado, resulta imperioso manifestarle al demandado, que no resulta técnico ni jurídicamente viable que relacione imágenes de textos y pruebas que ya relacionó en su correspondiente acápite, puesto ello no obedece a un verdadero pronunciamiento frente a los hechos, sino a un recuento histórico de los finitos laudos arbitrales que esta entidad ha emitido; dicho lo anterior deberá corregir las falencias señaladas dentro del término oportuno para realizarlo.

Para el caso del acápite de las notificaciones: Frente al aludido acápite, se observa que adolece de los canales de comunicación de la entidad demandada, tales como dirección física de correspondencia, dirección electrónica dispuestas para notificación judicial; omite el apoderado señalar sus datos de notificación física y electrónica siendo estas de gran importancia

de acuerdo al Decreto 806 de 2020, puesto que todas las actuaciones digitales deben remitirse por los medios dispuestos para ello a todas las partes involucradas en la Litis, la dirección de notificación que señale el apoderado deberá estar debidamente registrada y autorizada ante la plataforma de registro nacional de abogados (*Art. 28 de la ley 1123 de 2007*).

Finalmente, se **requerirá** a la **parte demandada** para que informe al despacho sobre cuál de los demandados recae las excepciones solicitadas en su contestación, y además aclare el radicado completo del proceso que solicita acumulación como quiera que el requerido no hace referencia al señor **Ricardo Alfonso Bedoya Ruiz**. Ahora, en caso de que se requiera algún expediente de la persona mencionada debe especificar los números de radicación es precisos como quiera que se encuentran sendos procesos iniciados a su nombre.

De otro lado, el poder aportado por el mandatario judicial de la entidad demandada acredita los requisitos establecidos por el artículo 73 de CGP por lo que este despacho procederá a reconocer el derecho de postulación al referido profesional del derecho **Diego Fernando Ariza** con T.P **140.875** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del

Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

IV. SOLICITUD DE REMISIÓN DE PROCESOS.

Como quiera que apoderado demandado propone excepciones previas de acumulación, excepción de cosa juzgada se hace necesario oficiar para conocer los siguientes procesos.

Al **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali** para que remita los procesos con radicado N° 76-00-13-10-50-10-2007-00056 – 00, radicado N° 76-00-13-10-50-10-2021-00253 – 00, donde funge **Jairo de la Cruz Ortiz** como demandante y el Hospital Universitario del Valle como demandado.

Ahora, como quiera que la solicitud de acumulación hace referencia a un proceso iniciado por el presidente del sindicato al que se encontraba afiliado el demandante, se oficiará al Juzgado **Juzgado 11 laboral del Circuito de Cali** para que remita el expediente con radicado N° 76-00-13-10-50-11-2018-00024 – 00.

RESUELVE

- 1. Aceptar** la solicitud de adición o reforma presentada por la parte actora.
- 2. Correr traslado** de la reforma o adición para su contestación.
- 3. Devolver** la contestación de la Demanda presentada por el apoderado del **Hospital Universitario del Valle** para que

adecue la contestación de la demanda conforme a lo manifestado en precedencia.

4. Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que **Hospital Universitario del Valle** subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, término que igualmente se concede para que aporte las documentales requeridas.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Diego Fernando Ariza** portador de la Tarjeta Profesional **140.875** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”

6. Oficiar al Juzgado 10 laboral del Circuito de Cali para que remita copia íntegra de los expedientes con los siguientes radicados, N° 76-00-13-10-50-10-2007-00056 – 00, radicado N° 76-00-13-10-50-10-2021-00253 – 00, donde funge **Jairo de la Cruz Ortiz** como demandante y el Hospital Universitario del Valle como demandado.

7. Oficiar al **Juzgado 11 laboral del Circuito de Cali** para que remita el expediente con radicado N° 76-00-13-10-50-11-2018-00024 – 00 donde funge como demandante **Nelson Astudillo Cerón**.

8. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

20 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA